JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2018-00424**-00
Demandante: Inversiones Abogados y Consultorías Nacionales S.A.S.
Demandado: Municipio de Morroa - Sucre
Medio de Control: Ejecutivo

Asunto: Libra mandamiento de pago

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que la parte ejecutante subsanó lo solicitado en auto de 8 de abril de 2019, razón por la que se procederá a estudiar la demanda para determinar si se libra o no mandamiento de pago.

Se instaura demanda ejecutiva, por parte de la empresa **Inversiones Abogados y Consultorías Nacionales S.A.S.** por intermedio de apoderado, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del **Municipio de Morroa** por la suma de **Dieciocho Millones Ochocientos Setenta Y Cinco Mil Trescientos Setenta Y Nueve Pesos ($18.875.379)** por concepto de capital derivado de los contratos de prestación de servicios profesionales. Por concepto de intereses solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **Dieciséis Millones Novecientos Cincuenta y Un Mil Pesos ($16.951.000).**

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

*- Copia autentica del contrato de prestación de Servicios Profesionales N° SP MM-091-2015 de 8 de mayo de 2015.[1]
*- Copia Autentica del certificado de disponibilidad presupuestal.[2]
*- Copia Autentica del certificado de registro presupuestal.[3]
*- Copia Autentica del acta de inicio del contrato.[4]

---

[1] Folios 7-10.
[2] Folio 11.
[3] Folio 12.
[4] Folio 13.

*- Original de factura de venta por valor de $8.571.428.[5]

*- Original de informe de actividades del mes de noviembre de 2015.[6]

*- Comprobante de pago de los aportes al sistema de seguridad social.[7]

*- Certificado de cumplimiento del objeto del contrato, expedida por el secretario del interior del municipio.[8]

*- Original Factura de la séptima mensualidad del contrato, por valor de $8.571.428.[9]

*- Copia autentica del acta fina en donde consta que se verifico el cumplimiento del objeto del contrato.[10]

*- comprobante de pago de aportes a la seguridad social.[11]

Analizada la anterior documentación, el Despacho estudiará si librará o no, el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

> **"ARTICULO 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
> (...)
>
> **6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..**

---

[5] Folio 14
[6] Folio 15-16.
[7] Folio 17.
[8] Folio 18
[9] Folio19
[10] Folio 20
[11] Folio 21

(...)"

Ahora bien, el numeral 3° del artículo **297** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo, respecto al contrato estatal señala:

> "(...)
> 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

> "....
> 1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
>
> 2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
>
> 3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
>
> 4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
>
> 5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.** Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo,

deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".[12]

En el caso concreto, la parte ejecutante allegó los siguientes documentos que integran el titulo ejecutivo complejo, pues de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible:

*- Copia autentica del contrato de prestación de Servicios Profesionales N° SP MM-091-2015 de 8 de mayo de 2015.[13]
*- Copia Autentica del certificado de disponibilidad presupuestal.[14]
*- Copia Autentica del certificado de registro presupuestal.[15]
*- Copia Autentica del acta de inicio del contrato.[16]
*- Original de factura de venta por valor de $8.571.428.[17]
*- Original de informe de actividades del mes de noviembre de 2015.[18]
*- Comprobante de pago de los aportes al sistema de seguridad social.[19]
*- Certificado de cumplimiento del objeto del contrato, expedida por el secretario del interior del municipio.[20]
*- Original Factura de la séptima mensualidad del contrato, por valor de $8.571.428.[21]
*- Copia autentica del acta fina en donde consta que se verifico el cumplimiento del objeto del contrato.[22]
*- comprobante de pago de aportes a la seguridad social.[23]

---

[12]Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.
[13] Folios 7-10.
[14] Folio 11.
[15] Folio 12.
[16] Folio 13.
[17] Folio 14
[18] Folio 15-16.
[19] Folio 17.
[20] Folio 18
[21] Folio19
[22] Folio 20
[23] Folio 21

Por virtud de lo anterior, se librará mandamiento de pago, en los términos y alcances que se darán en la parte resolutiva de este auto. En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de Morroa- Sucre**, representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor de la empresa **Inversiones Abogados y Consultorías Nacionales S.A.S.** por la suma de **Diecisiete Millones Ciento Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos con Catorce Centavos ($17.142.857.14),** por concepto de capital adeudado del contrato de prestación de servicios SP MM 091 – 2015.

2º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de Morroa - Sucre**, representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor de la empresa **Inversiones Abogados y Consultorías Nacionales S.A.S.** por los intereses que se hayan causado y se causen desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda.

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el capital ordenado en este auto, esto es, la suma de **Diecisiete Millones Ciento Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos con Catorce Centavos ($17.142.857.14).**

3º. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

5º. Conceder a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que ejerzan su derecho de defensa, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1º del C.G.P).

6º. Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

7º. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

8º.- La parte actora, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá cumplir con la carga procesal de radicar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que la parte demandante realice ante cualquier empresa de servicio postal autorizado de su libre elección, para el envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a las entidad (es) demandada (s) y al Ministerio Público.

Una vez la parte demandante cumpla con esta carga procesal, la secretaría de este Juzgado procederá a surtir la notificación electrónica y al envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a través de la empresa de servicio postal autorizado escogida por el actor.

De no cumplir la parte actora con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

9º. Reconocer personería al Dr. **Luis Felipe Aguirre Vásquez**, identificado con C.C Nº 71.786.729 y T.P Nº 194.310 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder obrante a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

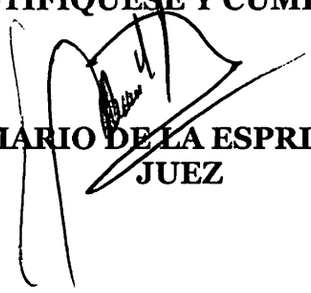

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ